



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**RÉGION DE POLICÍA Nro. 3**  
**SECRETARÍA PRIVADA**

GS-2026-

/COMAN-SEPRI - 1.10

Pereira, 10 de junio de 2026

Señor (a)

Usuario anónimo

Correo electrónico: [dequi.coman@policia.gov.co](mailto:dequi.coman@policia.gov.co)

Armenia Quindío

Asunto: respuesta queja ticket Nro. 907117-20260525 del 25/05/2026.

Reciba un cordial saludo por parte del comando de la Región de Policía Nro.3, y de manera previa permitáanos agradecer su valiosa participación en la gestión del servicio que se presta por el comando Departamento de Policía Quindío.

Atendiendo la queja presentada a través de correo electrónico, mediante la cual pone en conocimiento presuntas actuaciones irregulares por parte de personal uniformado adscrito al Departamento de Policía Quindío; de manera atenta me permito informar que, una vez revisado el asunto puesto en consideración, se procederá a citar los apartes normativos que hacen alusión al procedimiento adoptado por parte de las entidades públicas, una vez radicada una queja anónima, así:

**LEY 1952 DE 2019 CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, ARTÍCULO 86.** *Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amente credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

**ARTICULO 38 DE LA LEY 190 DE 1995.** *Lo dispuesto en el Artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.*

**ARTICULO 27 DE LA LEY 24 DE 1992.** *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.*

**LA LEY 1862 DE 2017, ARTÍCULO 137.** *refiere: "Noticia disciplinaria e iniciación oficiosa. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente".*

*No procederá por anónimo, salvo que reúna como mínimo dos de los siguientes requisitos:*

- Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.
- Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa.
- Que amente credibilidad.
- Que individualice al presunto autor de la falta. (Subrayas Nuestras).

Dicho lo anterior, y atendiendo la queja elevada en escrito anónimo, vale la pena advertir que la misma, no reúne los elementos de juicio mínimos, toda vez que no describe los hechos de manera concreta y

precisa, tampoco se acompaña de medios probatorios que den cuenta de la supuesta irregularidad denunciada y tampoco el suficiente crédito para iniciar con alguna actuación, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-832/06, que a continuación me permito citar:

"Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control" (Subrayas fuera del texto).

Sin embargo, se ordenó la realización de verificaciones internas, con el fin de conocer la veracidad de los hechos informados en la queja, puesto que carece de elementos de información, pero como resultado de dicha verificación, no se halló prueba que pudiera dar claridad a la información suministrada, en síntesis, no se localizó caso concreto.

No obstante, este comando de región estará atento a recepcionar los elementos probatorios que pueda aportar, para tener claridad frente a los hechos. Finalmente, esperamos haber dado trámite a su queja, refrendando de esta manera nuestra firme disposición, en la atención oportuna de los diferentes requerimientos allegados a esta unidad, para contribuir al dinamismo y mejoramiento constante de la institución.

Atentamente,

  
Coronel **ALEX URIEL DURÁN SANTOS**  
Comandante Región de Policía Nro. 3 (E)

  
Elaboró: Intendente Jefe **JOSE PARRA OSPINA**  
Asesor Jurídico  
Región de Policía Nro.3

Fecha de elaboración: 10/06/2026  
Ubicación: D AÑO 2026) COMUNICADOS OFICIALES

Avenida las Américas No.46-35, Pereira  
Teléfono 3149863  
regi3.asju@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

  
Revisó: Intendente Jefe **ALEXANDER JURADO GUEVARA**  
Secretario Privado  
Región de Policía Nro.3

INFORMACIÓN PÚBLICA